

Panamá, 30 de junio de 1997.

Señor
José Nieves Burgos G.
Alcalde Municipal
del Distrito de Chitré
Chitré, Provincia de Herrera

Señor Alcalde:

La Procuraduría de la Administración, recibió el día 19 de junio de 1997, su Nota No. 227, de 9 de junio corriente, por medio de la cual, solicita nuestro criterio jurídico, en los términos que a continuación reproducimos:

“ ... si los Alcaldes tienen derecho o no al uso de placa única particular, tomando como referencia el reciente Decreto Ejecutivo 124, de 27 de noviembre de 1996 y otros que se refieran sobre el particular”.

El tema planteado en su Consulta, ha sido objeto de dos consecutivos pronunciamientos de este Despacho, fechados ambos el 6 de junio de 1997, numerados C-149 y C-150. En dichas opiniones, fue citada la respuesta No.150, que brindamos a la Consulta formulada por el Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, y que data del 28 de julio de 1995.

A continuación, transcribimos un extracto de la contestación que remitimos a la Honorable Representante Migdalia Fuentes de Pineda, Presidenta del Consejo Municipal de Panamá, el pasado 6 de junio, identificada C-150, que como antes manifestamos, corresponde a nuestro último pronunciamiento, sobre la utilización por parte de los Alcaldes, entre

otros funcionarios municipales, de la placa única de circulación particular, en los vehículos propiedad de los Municipios, asignados a sus Despachos.

“ Cabe mencionar que sobre este tema (de placas vehiculares), la Procuraduría de la Administración ya ha dejado manifestado su criterio en oportunidades anteriores...

El mencionado instrumento jurídico es claro, al señalar los funcionarios del Gobierno Central que tienen derecho a que se les otorgue una placa única de circulación particular, y entre los mismos no figura el Alcalde Municipal, motivo por el cual dicho Resuelto no le es aplicable. (El subrayado es nuestro)

Por otra parte, debemos recalcar que ese Resuelto alude a vehículos de propiedad del Estado, que se le han asignado a funcionarios de alto nivel, y que por medidas de seguridad se ha decidido que usen la placa de circulación particular.

Es oportuno señalar que la autonomía de que goza el Municipio, emerge de la Constitución Nacional y de la Ley sobre el Régimen Municipal, y que la misma es diferente a la que tienen los entes autónomos del Gobierno Nacional; razón más que suficiente para reafirmar que el mencionado Resuelto no le es aplicable, ni extensivo a los Alcaldes, quienes como Jefes de la Administración Municipal se rigen por normas de carácter constitucional, legal y por Acuerdos que dicten los respectivos Consejos Municipales de allí pues, que los Decretos Ejecutivos y Resueltos por lo general, son de aplicación a los entes pertenecientes al Gobierno Central.

Ahora bien, de las investigaciones jurídicas que hemos realizado se colige que la tradición municipal, ha sido que los Consejos Municipales, sean los cuerpos colegiados encargados del

otorgamiento de placas a los diferentes funcionarios de alto nivel dentro del Municipio. (El subrayado es nuestro).

Este Despacho reitera el criterio jurídico transcrito y considera que:

1. Los Consejos Municipales están facultados para otorgar placas oficiales de circulación vehicular, a determinados funcionarios de alto nivel dentro del Municipio.

2. Ese Augusto Cuerpo Colegiado, podrá disponer de tales medidas a través de Acuerdos Municipales.”

Esperando que la reiteración de nuestro criterio, como arriba quedó expresado, absuelva su interrogante, nos despedimos atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.